

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto** : Contrato Realidad  
**Expediente No.** : 11001 33 42 054 **2019 00286 00**  
**Demandante** : YINA PAOLA CAICEDO PARADA  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.- Hospital San Pablo VI Bosa ESE

---

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **YINA PAOLA CAICEDO PARADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.659.420 de Ubaté, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- HOSPITAL SAN PABLO VI BOSA ESE**, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1. Pretensiones:**

**“DECLARACIONES Y CONDENAS**

**Primera:** *Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.*

**Segunda:** *Se declare la NULIDAD por violación de la Ley, del oficio No. 20192100032081 del 25 de febrero de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y cada de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2012 hasta el año 2016 y en general todas las acreencias laborales, acto proferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESÉS – HOSPITAL PABLO VI ESE.*

---

<sup>1</sup> 01. 2019-00286 Demanda

**Tercera:** Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre el (la) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI ESE y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2012 hasta el 2016 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.

**Cuarta:** Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que la demandante, tiene pleno derecho a que la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI ESE, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2012 hasta el 2016, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

**Quinta:** Se condene a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI ESE a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente, la demandada le descontó a mi mandante.

**Sexta:** Se condene a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE- HOSPITAL PABLO VI ESE al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales, pagos que YINA PAOLA CAICEDO PARADA tuvo que realizar sin tener obligación a ello.

**Séptima:** Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI ESE, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.

**Octava:** Se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI ESE, al pago de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

**Novena:** Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI ESE, la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la demandante de manera ilegal.

**Décima:** Se condene a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI ESE a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2007 hasta el 2016 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

**Décima primera:** Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI ESE a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mesa por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

**Décima segunda:** Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI ESE a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

**Décima tercera:** Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI ESE, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del CPACA a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del CPACA y conforme a la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.

**Décima cuarta:** Se condene en costas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI ESE conforme al artículo 188 del CPACA.

**Décima quinta:** se condene a la entidad extra y ultra petita”.

## **1.2. Hechos de la demanda**

Como hechos relevantes, se resumen por el Despacho, los siguientes:

- La demandante prestó sus servicios laborales como Auxiliar de Enfermería en el Hospital Pablo VI Bosa E.S.E., a través de la figura de contratos de prestación de servicios, desde el año 2012 al 31 de julio de 2016.
- Durante la prestación de servicios, la entidad demandada le exigió a la demandante la afiliación al sistema de seguridad social.
- Mediante radicado del 06 de febrero de 2019, la demandante presentó derecho de petición ante la entidad demandada, en el que solicitó la declaratoria de la existencia de la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales.
- Mediante oficio Rad No. 20192100032081 del 25 de febrero de 2019 la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE respondió negativamente a lo solicitado.

## **1.3. Normas violadas y concepto de la violación.**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan las siguientes normas:

- Artículos 2, 4, 6, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53 y 128 de la Constitución Política.
- Artículo 10 del Código Civil
- Artículos 19 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo
- Decreto 1042 de 1978, Decreto 1750 de 2003, Decreto 4171 de 2009.
- Ley 80 de 1993 numeral 3.

Manifestó que la señora YINA PAOLA CAICEDO PARADA trabajó permanentemente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI E.S.E., desde el año 2012 al 2016, mediante la figura de contrato de prestación de servicios u ordenes de prestación de servicios, en el cargo de Auxiliar de Enfermería.

Afirmó que la parte demandada ha simulado o disfrazando la vinculación de sus

servidores, para no reconocer y pagar los derechos laborales que tenían los empleados de planta.

Señaló que se encuentra proscrito en la legislación la contratación por prestación de servicios para desempeñar funciones públicas de carácter permanente y que para su ejercicio se debían crear los empleos correspondientes, situación que no se dio en el caso particular. Además, la vinculación por contratos de prestación de servicios no se ajustaba a los lineamientos de la Ley 80 de 1993, pues las actividades no correspondían con los casos que allí se señalaban y que en la ejecución se presentó la subordinación.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

El apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo los siguientes argumentos:

- Indicó que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la demandada para desarrollar actividades o lineamiento de la Secretaría de Salud en el territorio, por lo que la prestación del servicio debía hacerse extramuralmente. Agrego que dicha contratación en virtud del contrato interadministrativo suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y el hospital, con el objeto de *“Realizar actividades del Plan de Intervenciones Colectivas-PIC en el Distrito Capital en concordancia con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Plan territorial en salud, de acuerdo a las necesidades y prioridades de la población en la ciudad, mediante la implementación de acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, vigilancia de la salud pública y ambiental y gestión de salud pública”*.

- El trabajo desempeñado por la demandante no requería de subordinación, toda vez que las instrucciones impartidas se enmarcan en una relación de coordinación entre el supervisor y el contratista, tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios.

- Indico que la demandante tuvo dos contrataciones: i) del 14 de febrero de 2012 al 30 de septiembre de 2013 y 2) del 9 de octubre de 2013 al 31 de julio de 2016, por lo que la primera contratación se encuentra prescrita, en atención a que la reclamación la presentó el 6 de febrero de 2019.

Propuso como excepciones:

- i) Falta de configuración de los elementos esenciales del contrato realidad.

- ii) Inexistencia del derecho
- iii) Mala fe de la demandante
- iv) Prescripción

### **3. TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante auto del 17 de julio de 2020, se indicó que las excepciones propuestas por la entidad demandada no constituyen excepciones previas sino de mérito, por lo que corresponde a argumentos de defensa los cuales serían estudiados con el fondo del asunto.

El 17 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que:

- Se fijó el litigio circunscrito a establecer la legalidad del Oficio No. 20192100032081 del 25 de febrero de 2019 por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 2012 al 31 de julio de 2016.
- Se decretaron pruebas:

Por la parte actora, se decretaron los testimonios de Richard Monsalve Aponte y Esperanza Solano Garcés.

Por la parte demandada, se decretaron los testimonios de Ana María Mahecha, Ángela Forero y Olga Rojas Barrientes. Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante Yina Paola Caicedo Parada.

Como prueba de oficio, se requirió a la demandada informara si para los años 2012 a 2016 existía el cargo de Auxiliar de Enfermería de planta y especificara las funciones.

En 22 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se requirió nuevamente la prueba de oficio decretada, se practicaron los testimonios decretados a favor de la parte actora. Se acepta el desistimiento de los testigos decretados a favor de la parte demandada y se practica el interrogatorio de parte de la demandante. Se indicó que una vez allegada la prueba documental requerida se correría traslado de la misma por escrito.

Mediante auto del 23 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte actora de la documental aportada por la entidad demandada por el término de 3 días.

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

4.1. La **parte actora** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Indicó que está probado que la demandante no laboró con autonomía técnica, ni administrativa, ni financiera, en el desarrollo de la relación contractual suscrita con la entidad. Que, la relación contractual no puede considerarse como esporádica porque requirió la prestación del servicio durante más de 4 años.

4.2. La parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto existió un vínculo laboral entre la señora Yina Paola Caicedo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.659.420 de Bogotá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- Hospital Pablo VI Bosa, por el periodo comprendido entre el año 2012 al 31 de julio de 2016, respectivamente y si, en consecuencia, le asiste derecho al pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales reclamados.

##### **2.1 Acto administrativo demandado.**

En el presente asunto se debate la legalidad del Oficio No. 20192100032081 del 25 de febrero de 2019, suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 2012 al 31 de julio de 2016.

#### **3. CUESTIÓN PREVIA. TACHA DE TESTIMONIOS**

Al respecto, es pertinente en este instante procesal indicar que el artículo 211 del Código General del Proceso presupone que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de aquellas personas que se encuentren en circunstancias que

afecten la credibilidad o imparcialidad del mismo por razón de parentesco, dependencias, sentimientos o intereses respecto de las partes, de la siguiente manera:

“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en **circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.**

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. **El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso**”. (Resaltado fuera del texto)

Luego, conforme lo indicado en aquel artículo es menester del juez analizar las razones presentadas por la parte que solicitó la tacha del testimonio, de acuerdo a las circunstancias de cada caso y al momento de tomar una decisión de fondo.

Sobre este punto cabe resaltar que el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 02 de marzo de 2017, Magistrado Ponente Doctor Ramiro Pazos Guerrero (Proceso No. 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818)) indicó frente a la tacha de los testimonios lo siguiente:

*“De entrada precisa reiterar que la existencia de una relación laboral entre el declarante y una de las partes hace que el testimonio se considere como sospechoso (artículo 217 del Código de Procedimiento Civil); sin embargo, esa sola circunstancia no determina la prosperidad de la tacha, **sino que su apreciación exigirá del juez un ejercicio más riguroso, con el ánimo de descartar posibles favorecimientos o sesgos como consecuencia del hecho generador de la sospecha** (inciso final del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil). En ese orden, los testimonios tachados se muestran contestes con los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, sin que se evidencie en ellos un afán de favorecer a la demandada, sino simplemente de rendir un relato sobre los hechos que conocieron como consecuencia de la vinculación laboral”.* (Resaltado fuera del texto)

Sobre la misma situación, la Sala plena del Consejo de Estado en sentencia de 17 de enero de 2012, magistrada Ponente Doctora: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (Proceso No. 11001-03-15-000-2011-00615-00(PI)) adujo lo que sigue:

*“(…) vale decir que la tacha de los testigos **no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria**”.* (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, estando en la etapa procesal para dictar sentencia, es imperativo adoptar una decisión de fondo respecto de la tacha de sospecha del testimonio del señor Richard Monsalve Aponte, propuesta por la parte demandada en el desarrollo de la audiencia de pruebas, quien consideró que el testimonio está viciado porque el testigo también adelanta un proceso contra la aquí demandada.

Al respecto, el Despacho considera que la versión del declarante no está afectada de credibilidad o parcialidad, en atención a que es al operador judicial a quien le corresponde, conforme a las reglas de la sana crítica valorar la prueba testimonial recepcionada; tampoco se observa el afán del testigo en favorecer a la parte actora, sino que contrario a ello, lo que se puede determinar es un simple relato de las circunstancias y hechos que conoció como consecuencia de su relación laboral con la entidad demandada y bajo el presupuesto de ser compañeros de trabajo, testigo directo de los hechos objeto de litigio que nos ocupan en este proceso; razón por la cual, el testimonio recepcionado, tiene plena validez y eficacia para ser tenido en cuenta al momento de adoptar la decisión de fondo, por lo que la sospecha no está llamada a prosperar.

#### **4. MARCO NORMATIVO.**

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de la parte demandante.

En primer lugar, es menester referirse a La Ley 80 de 1993 que en su artículo 32, numeral 3, dispone:

**“Artículo 32. De los contratos estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

##### **3 contratos de prestación de servicios.**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo, en los siguientes términos:

*“1. (...) Es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal u otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.*

*2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 123 consagra los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, como son:

a.) *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*

- b.) *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y*
- c.) *Un salario como retribución del servicio.*

Estos tres elementos, son constitutivos de una relación contractual del trabajador oficial, diferentes de las exigencias previstas para las relaciones legales. Distinta es la situación del contrato de prestación de servicios, al cual la administración por disposición legal puede celebrar con personas naturales, cuando la planta de personal no alcance para atender eficazmente el funcionamiento normal y adicionalmente, cuando se requieran conocimientos especializados.

Como vimos líneas atrás, la Ley 80 de 1993 contempla que quienes celebren contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por cuanto el propósito de dichos contratos es desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, a fin de satisfacer las necesidades en beneficio del interés público.

Sin embargo, tal situación podría variar cuando se logre demostrar que mediante el contrato de prestación de servicios se pretenda desnaturalizar el contrato de trabajo, relación propia de los trabajadores oficiales que en las entidades públicas distintas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las de Economía Mixta, se dediquen a las labores de construcción y mantenimiento de obras públicas, cuya relación es estrictamente contractual, regida por contrato laboral, así sea que las formalidades indiquen un contrato de prestación de servicios; o en el caso de los empleados públicos, cuando se desnaturalice el propio vínculo laboral.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997,<sup>3</sup> estableció las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, así:

***“3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.***

*El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

- a.*** *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación*

---

3 Sentencia del 19 de marzo de 1997, Expediente: D-1430, M.P. Hernando Herrera Vergara.

profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

**b.** La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

**c.** La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

(...) Como bien es sabido, el **contrato de trabajo** tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure **se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo**. En cambio, en el **contrato de prestación de servicios**, la actividad independiente desarrollada, **puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada**.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

**En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia** es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de **contratista independiente**, sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la**

**existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**

*Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.” (Negrilla del Despacho)*

En este orden de ideas, se puede colegir que el contrato de prestación de servicios puede ser desnaturalizado, siempre y cuando, sea evidente la subordinación o dependencia respecto del empleador, lo cual conlleva el derecho al pago de prestaciones sociales o indemnización a título de restablecimiento del derecho, según sea el caso.

Para desvirtuar el contrato de prestación de servicios se deben acreditar tres elementos característicos de toda relación laboral, así lo manifestó el Consejo de Estado en la providencia del 23 de junio de 2005, Expediente No. 0245, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.:

*“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional. (...)*

*La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público: (...)*

*Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, (...)*”

Este mismo criterio fue reiterado por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo en pronunciamiento del 17 de abril de 2008<sup>4</sup>, cuando señaló:

*“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales (art. 53 C.P.).*

*Esta Corporación ha reiterado en fallos como el de 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente 0245, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se*

---

4 Expediente 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05), C.P. Jaime Moreno García.

*prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Razonó de la siguiente manera:*

*De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.*

*(...)*

*De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los períodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.*

*Tal tesis, se contrapone a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó:*

*‘... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**’ (Se destaca).*

*Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”*

En igual sentido, la misma Corporación<sup>5</sup> posteriormente sobre los elementos que desvirtúan la existencia de un contrato de prestación de servicios expuso:

*“No existe discusión en cuanto a que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente se deben cumplir los presupuestos de ley: Nombramiento y Posesión. El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de*

---

5 Consejo de Estado, sentencia del 19 de febrero de 2009, C.P. Doctora: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas. (...)*

*“El artículo 53 de la Constitución que establece la prevalencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no puede ser escindido, si no concordado con la ‘irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’, por lo que una vez declarada la situación irregular del contrato de prestación de servicios, la lógica jurídica y la interpretación gramatical de la norma superior no debe ser otra que reconocer las garantías establecidas en las normas jurídicas. (...)*

*La tesis que actualmente maneja esta Corporación al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios. Dicho argumento es justificado, en que como quien pretende demostrar el contrato realidad, no ostenta la calidad legal de empleado público, carece del derecho al pago de todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones (...)*

De conformidad con las normas transcritas y la jurisprudencia citada en precedencia, se puede arribar a dos conclusiones: la primera, para que haya una vinculación laboral se requiere que concurren tres elementos, a saber: a) la **actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo, b) **continua subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, dependencia que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, y c) un **salario** como retribución del servicio; y, la segunda, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador, evento en el cual surgirá no la declaratoria de una relación legal y reglamentaria, puesto que la calidad de empleado público requiere el cumplimiento de ciertos requisitos tanto constitucionales como legales, sino el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Sobre el elemento de la subordinación o dependencia, punto álgido en el caso de autos, en el mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional<sup>6</sup> expuso lo siguiente:

***“Subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador en el contrato de trabajo. (...)***

*7. Esta corporación ha señalado que la relación de subordinación del trabajador es determinante de la relación laboral, que el poder subordinante del empleador comprende de modo general la dirección de las actividades de aquel, la imposición de reglamentos y la función disciplinaria y que el empleador está sujeto en su ejercicio a los límites constitucionales que imponen el respeto a la dignidad humana, a los derechos fundamentales que en ella se sustentan y a los principios mínimos fundamentales en materia laboral, así:*

*‘La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más*

---

6 Sentencia C-154 de 1997.

*aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un **poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.***

***Se destaca** dentro del elemento subordinación, no solamente el **poder de dirección**, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el **poder disciplinario** que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél”.*

De lo anteriormente expuesto, se colige que es imprescindible la acreditación de los elementos descritos para desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios, *a contrario sensu*, evidenciar la relación laboral, que de demostrarse acarreará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, que establece el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, en aras de proteger los derechos mínimos de las personas, contemplados en normas que regulan la materia.

Es conveniente traer a colación la sentencia de 15 de junio de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve (Proceso No. 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10)), en la que indicó que la parte actora está obligada a demostrar, además de los elementos necesarios para que exista una relación laboral, la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta:

*“En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2004, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento “coordinación”. No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento “subordinación” aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.*

*Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

**Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con**

*el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.” (Subrayado fuera del texto)*

Finalmente, el Despacho resalta que mediante sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 el Consejo de Estado resolvió, entre otros:

*“PRIMERO. Unificar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:*

- (i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*
- (ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*
- (iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal...”*

## **5. CASO CONCRETO**

En atención a lo expuesto previamente, se procederá a estudiar la situación particular de la señora Yina Paola Caicedo identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.659.420 de Ubaté y establecer si tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, toda vez que la prosperidad del reconocimiento de sus derechos laborales se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales, situación que entra el Despacho a analizar a fin de determinar la viabilidad de las súplicas de la demanda.

### **5.1 Actividad personal del trabajador.**

De la certificación laboral expedida por la directora de Contratación de la Oficina Jurídica de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, de fecha 14 de febrero de 2019<sup>7</sup> y, la copia de los contratos de prestación de servicios<sup>8</sup> obrantes en el expediente, se puede constatar que la señora Yina Paola Caicedo prestó sus servicios a la entidad como Auxiliar de Enfermería, mediante contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el **14 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2016**.

<sup>7</sup> Documento 04 2019-00286 CERTIFICACIÓN

<sup>8</sup> Documento 04 2019-00286 ANEXOS.

Contrato	Tipo	Objeto	Duración	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad	RF
949	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFER.	10 meses 17 días	14/02/2012	31/12/2012	1.586.687	PABLO VI	100582
852	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFER.	8 meses 28 días	02/01/2013	30/09/2013	11208333	PABLO VI	102701
2308	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFER.	2 meses 22 días	09/10/2013	31/12/2013	4500000	PABLO VI	103441
1166	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFER.	7 meses 29 días	02/01/2014	31/08/2014	12000000	PABLO VI	105931
2836	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFER.	3 meses 1 día	30/09/2014	31/12/2014	6000000	PABLO VI	107188
1160	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFER.	11 meses 29 días	02/01/2015	31/12/2015	18495000	PABLO VI	110248
1579	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFER.	7 meses	01/01/2016	31/07/2016	1.590.000	PABLO VI	142326

Además de que las declaraciones rendidas por el señor Richard Monsalve Aponte, la señora Esperanza Solano y por la misma demandante, practicados en la audiencia de pruebas del 22 de octubre de 2019, permiten afirmar sin duda alguna que efectivamente la labor se ejecutó en forma personal por la señora Yina Paola Caicedo, en atención a que el cargo desempeñado – Auxiliar de Enfermería-, tenía relación directa con atención al público, toda vez que debía realizar visitas casa por casa, en una UPZ (Barrio) previamente asignado.

## 5.2 Un salario o retribución

Al respecto, es del caso indicar que, por la actividad profesional realizada, la accionante recibió como contraprestación un pago por concepto de honorarios, según se evidencia en los contratos que fueron aportados con la demanda y en la certificación expedida por la directora de Contratación de la Oficina Jurídica de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, de fecha 22 de octubre de 2019, en donde se refiere al “valor”. Además, así lo reconoce la demandada en su contestación bajo la denominación de honorarios.

## 5.3 Continúa subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.

La subordinación se predica de la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, dependencia que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Ahora bien, de los testimonios practicados en el desarrollo del proceso se tiene que:

El testigo Richard Monsalve Aponte en su declaración indicó que conoce a la demandante desde el año 2012 al 2015 porque trabajaron juntos en el Hospital Pablo VI Bosa como auxiliares de enfermería. Indicó que llegaban al mismo punto. Que, trabajaban bajo el programa “salud a su casa” y tenía que visitar viviendas en los barrios de Bogotá para identificar prioridades (madres gestantes, menores de cinco años con alguna patología, etc.) o personas vulnerables para que la Secretaría

de Salud enviara las ayudas, se les debía tomar la tensión, el peso, etc. Refirió que tenía un jefe que estaba en el centro de salud, que los reunía y les daba instrucciones al empezar el día, les decía cuántas visitas debían hacer – 10 visitas – y la hora de encuentro en la tarde. Que, también había un jefe de enfermería. Que al principio no cumplían horario y que podían llegar en horas diferentes al punto de encuentro, pero que después les pusieron horario y tenían que llegar faltando 10 minutos para las 7 am (6:50) al punto de encuentro, hasta las 3:00 pm debían estar en campo y debían regresar nuevamente al punto de encuentro a las 4:00 pm, porque les pusieron a realizar otras labores diferentes a las establecidas en el contrato como arreglar el archivo, jornadas de vacunación, entrega de publicidad. Como elementos les suministraban, fonendoscopio, balanza, tensiómetro, papelería. Que, el día que no podía asistir al turno, se le duplicaba el trabajo al día siguiente- 20 visitas- y se daba previo aviso a la jefe del centro de salud. Refirió que había personal de planta que hacían las mismas funciones y que lo que los diferencia con los contratistas era que ellos recibían todas sus prestaciones sociales. Que, debían pagar su seguridad social. Que, se podía ingresar a otra UPZ – Barrio – para completar la meta de las visitas, pero debía existir autorización de la jefe. Que en cada UPZ asignaban a 2 auxiliares para trabajar en grupo. Que, tenían que hacer 112 a 120 visitas en el mes, las cuales se dividían por días y por eso cada día se debían hacer 9 visitas domiciliarias. Cada visita duraba entre 45 a 50 minutos. Que las visitas se realizaban extramural. Que, actualmente tiene demandada de contrato realidad contra la misma entidad demandada.

La testigo Esperanza Solano en su declaración manifestó que es Auxiliar de enfermería. Que fue compañera de trabajo con la demandante porque la conoció en el año 2015 en una capacitación del hospital. Que, trabajaron en el mismo hospital pero en diferentes UPZ y que se veían cuando se encontraban en las capacitaciones o jornadas de vacunación y que se hablaban en los momentos de descanso o refrigerio. Que, tenían un horario laboral de 7:00 am a 4:00 pm, pero que tenían que llegar a las 6:50 am porque a las 7 había una reunión y después si hacían las visitas domiciliarias. Que, les daban papelería, bolsa para cargar las fichas, una tabla y la chaqueta que los identificaba como trabajadores del hospital. Que conoció dos casos de personas que trabajaban de planta como auxiliares de enfermería, pero los de planta estaban en CAMI en trabajo asistencial y administrativo y, los contratistas estaban en campo. Refirió, que tenía un jefe inmediato y un líder, que el líder era quien hacía las reuniones para informar cosas de secretaría de salud, las metas de 100 a 110 visitas mensuales y, el jefe inmediato era quien mantenía en la UPA, revisaba las fichas de las visitas y estaba pendiente de los casos diferentes – maltrato familiar- y controlaba el horario, les decía “Tienen que estar ya en campo”, revisaba que se hicieran las notas de enfermería y evolucionar. Que asistía a capacitaciones del PAI, salud mental, lavado de manos, que eran cada 2 o 3 meses y que su asistencia era obligatoria. Indicó que la demandante mientras trabajó en ese hospital no trabajó en ningún otro lado, que tenían las mismas actividades: visitas

domiciliarias, jornadas de vacunación. Que las actividades que realizaban eran extramurales, y que les asignaban las zonas. Las visitas eran mensuales y la meta la daba la Secretaría de Salud. Indicó que actualmente tiene demanda de contrato realidad con la subred.

En interrogatorio de parte, la demandante manifestó ser Auxiliar de enfermería. Pagar de forma independiente la seguridad social y salud, mantener un horario y realizar actividades que no estaban dentro del contrato de prestación de servicios, toda vez que tenía que hacer las visitas domiciliarias, ir a jornadas de vacunación, asistir a reuniones y hacer las actividades que se generaban sobre la mesa. Que todas las actividades se realizaban extramural, que el jefe o coordinador era quien le vigilaba las actividades. Que se dividían en UPZ y al final del mes se debían entregar los 100 seguimientos a las familias. Que conoció al testigo Richard Monsalve a finales de 2014 inicios 2015 porque desarrollaban las actividades en la misma UPZ. Que, conoció a Esperanza Solano en el 2015, porque hacían las mismas actividades en la misma zona – barrio, pero diferente UPZ. Que diariamente hacían seguimiento a 6 familias, que cada visita duraba entre 45 a 60 minutos, dependiendo de los miembros de cada familia y el diagnóstico. Que las actividades ejecutadas se entregaban mensualmente y que todos los días había acompañamiento de los jefes para mirar cómo iban esos seguimientos. Indicó que una jefe se llamaba Xiomara pero no recuerda el apellido. Agregó que tuvo que realizar actividades que no estaban en el contrato como campañas de vacunación con los médicos los sábados y domingos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y del conjunto del material probatorio que reposa en el expediente, se deduce fácilmente que las actividades desarrolladas por la demandante no fueron fruto de la actividad liberal de su profesión, sino que por el contrario se ejecutaron en forma subordinada atendiendo a las diarias indicaciones de lugar y tiempo, por cuanto debía asistir a los hogares indicados y cumpliendo un horario preestablecido por la entidad.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el servicio prestado por la demandante como Auxiliar de Enfermería era indispensable para la entidad demandada, por lo que es claro que las funciones desarrolladas por la demandante eran inherentes a la misión del hospital, circunstancias, que hacen ver al Despacho que lo previsto en la ley y jurisprudencia prescrita en líneas anteriores se configura en el presente asunto dado que la subordinación del Hospital Pablo VI Bosa hoy Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente ESE, se determinó en impartir órdenes a la actora quien prestaba el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica una relación laboral con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

En suma, los contratos de prestación de servicios firmados por la accionante, se ejecutaron cumpliendo labores de auxiliar de enfermería a órdenes de la accionante, por lo que no queda duda que el elemento de **subordinación** se da en el *sub examine*.

Sobre este punto cabe resaltar que conforme el artículo 53 de la Carta Política así como la abundante jurisprudencia debe aplicarse en todo momento el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades que la entidad demandada quiso darle al contrato de prestación de servicios firmado con la señora Yina Paola Caicedo, desde el **14 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2016**, que en todo caso, es una clara desviación del poder por parte de la administración al firmar por casi once años contratos de prestación de servicios para el desarrollo de una labor que conllevó la subordinación del contratista, sin mediar la solicitud presupuestal, con el fin de disponer el cargo en planta de la entidad y poder otorgar las garantías de un servidor público.

El Consejo de Estado, en un caso similar al que hoy nos ocupa expresó respecto a la celebración de contratos de prestación de servicios sucesivos:<sup>9</sup>

*“(...) Adicionalmente, se configura una clara desviación de poder, cuando la administración durante años celebra contratos de prestación de servicios para el desarrollo de una labor, como ocurrió en este caso. Y, como en el caso de autos se desvirtuó la relación contractual de prestación de servicios que encubría el verdadero vínculo laboral que tenía la actora con la entidad demandada, así ha de reconocerse con todas sus consecuencias indemnizatorias, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades con fundamento en el artículo 53 de la Constitución.*

*Sobre el tema que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación ha señalado<sup>10</sup> que la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional y que si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un contratista el **carácter de trabajador al servicio del Estado**, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP, sin que le sea dable conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario; pues el aludido principio, no tiene el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.*

*De este modo, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público”.*

De igual manera, en jurisprudencia el H. Consejo de Estado reiteró que en los

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia de 25 de agosto de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No. 25000-23-25-000-2008-00246-01(0023-11).

<sup>10</sup> Ver entre otras la sentencia de 17 de marzo de 2011, proferida por ésta Subsección, dentro del expediente N°. 559 de 2010. Actora: Jannette Esperanza García Castiblanco. Sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se reiteraron algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

contratos de prestación de servicios en que se logre desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración se tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo<sup>11</sup>.

Ahora bien, es imperativo resaltar que las labores desarrolladas por la señora Yina Paola Caicedo, si bien requerían de un conocimiento especializado también lo es que al efectuarse los contratos de prestación de servicios por un tiempo prolongado, esto es por casi cuatro (4) años, no sólo por vía de una actuación contractual podía desarrollarse sino que, *a contrario sensu*, la entidad tenía la posibilidad de solicitar al Gobierno Nacional el presupuesto necesario para crear nuevos cargos en la planta de la entidad, teniendo en cuenta que las funciones realizadas por la actora pertenecen y desarrollan el objeto social de la entidad demandada, por lo que al interior de la misma existían cargos de planta en los que podía nombrar a la demandante o como se anunció anteriormente solicitar el presupuesto para nuevos cargos y en esa medida, prestar las garantías necesarias para la vinculación directa como empleado público a la actora. Razón de más para determinar que se configuran los elementos del contrato de trabajo.

En efecto y como quedó demostrado en el proceso conforme a la testimonial practicada, la demandante cumplía labores propias de la misión de la entidad, cumpliendo un horario de trabajo de acuerdo al manual y reglamento interno de la entidad, no tenía autonomía para realizar sus funciones ni la independencia para desarrollarlas, debía asistir a las capacitaciones de manera obligatoria, bajo órdenes de la entidad y prestar sus labores con los elementos e instrumentos que este le permitía, desarrollando de esta manera el fin misional de la entidad el cual es prestar el servicio de salud de manera eficiente y conforme las órdenes que le daba su coordinador.

Finalmente, es preciso resaltar que frente a esa subordinación implícita a las actividades en misión de la institución desarrolladas por la actora (auxiliar de enfermería), el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 3 de junio de 2010, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucia Ramírez De Páez (Proceso No. 25000-23-25-000-2002-04144-01(2384-07)) sostuvo:

*“Si bien es cierto que dentro del plenario no existen pruebas documentales ni testimoniales que demuestren claramente el elemento de subordinación, Vr.gr., llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias etcétera, que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico recibiendo órdenes continuas y realmente subordinadas, también lo es, que tal elemento debe ser apreciado con el conjunto de las*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, sentencia de 18 de septiembre de 2014, EXP. No. 68001-23-33-000-2013-00161-01, No. INTERNO: 0739-2014, Actor: Elkin Hernández Abreo.

*pruebas obrantes como uno de los indicios que contribuyen a la convicción del Juez sobre la situación fáctica materia de conocimiento.*

*Al encontrarse plenamente establecida la función de Enfermera Jefe, como se desprende de los dos (2) contratos de prestación de servicios, no puede dejarse a un lado la naturaleza de la función que ejerció la demandante. La labor de Enfermera Jefe **no puede considerarse prestada de forma autónoma porque esta no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación.** En otras palabras, como ya lo ha señalado esta Corporación dada la naturaleza de las funciones se puede deducir la existencia de una prestación de servicios de forma subordinada amparable bajo la primacía de la realidad frente a las formas.” (Resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, no queda duda para el Despacho que las funciones misionales de auxiliar de enfermería están plenamente atadas a cumplir la misión de la entidad y que las mismas no pueden separarse de la subordinación implícita que lleva sus actividades, por cuanto no pueden prestar el servicio de manera autónoma, sino que deben cumplir con las órdenes y procedimientos expuestos por el jefe inmediato.

Realizado el anterior análisis, se concluye sin dubitación alguna que en el caso *sub examine* se configuraron los tres elementos de la relación laboral durante los períodos en que se suscribieron los contratos de prestación de servicios desde **14 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2016**, lo cual determina su existencia, la que fue encubierta bajo un vínculo contractual, reiterando, que ello no comporta el reconocimiento de la calidad de empleado público, toda vez que tal calidad deviene del cumplimiento de ciertos requisitos.

Así las cosas, se tiene que la demandante logró desvirtuar la supuesta autonomía e independencia en el desarrollo del objeto del contrato, toda vez que probó el continuo control y supervisión desplegados por la entidad sobre la labor desempeñada como Auxiliar de Enfermería en el **Hospital Pablo VI Bosa, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, superando a todas luces la circunstancia de supervisión necesaria en desarrollo de la actividad contractual y la temporalidad que reviste la naturaleza del contrato de prestación de servicios alegado por el extremo pasivo. En consecuencia, se configuraron los presupuestos para hacer primar la realidad sobre las formas pactadas por las partes.

## **6. DE LAS PRETENSIONES DE CONDENA**

### **6.1 Del reembolso de aportes de salud y pensión**

Por otra parte, advierte el Despacho que, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia transcrita con anterioridad, los contratos de prestación de servicios

tienen el carácter de ser temporales y en el evento en que se convierten en ordinarios y permanentes la entidad debe adoptar medidas propias.

Dicha situación ocurrió en el sub lite, pues de los contratos de prestación de servicios reposan en el plenario, así como de la certificación de los mismos, se infiere claramente que la accionante prestó sus servicios sin solución de continuidad, situación que, aunado al cumplimiento de los elementos del vínculo laboral, permite concluir que al ejecutar el objeto contractual acordado lo hizo en las condiciones propias y esenciales de una relación laboral.

No obstante lo anterior, respecto del el reembolso de los aportes para salud, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>12</sup> en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

## **6.2 Retención en la fuente**

No se accederá a la pretensión relativa a la devolución de los descuentos por concepto de retención en la fuente, ya que la entidad estaba legalmente autorizada para efectuarlos, en consideración al vínculo contractual de la actora<sup>13</sup>, de modo que no es de recibo aceptar tal petición, máxime que dicha retención tiene destinación específica y la demandada obraba solamente como Agente Retenedor, deducciones que la demandante, de conformidad con el Estatuto Tributario, tiene diferentes opciones tales como que sean descontadas de su impuesto de renta si está obligado a declarar o solicitar su devolución si tiene saldos a favor entre otros.

## **6.3 Sanción por falta de pago de las cesantías**

No se ordenará el pago de sanción por la falta de pago de las cesantías, como se solicita en la demanda, habida consideración a que, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en forma reiterada, la sentencia que reconoce la existencia de un vínculo laboral tiene el carácter de constitutiva, por lo que, es a partir de la ejecutoria de ella que se cuenta el plazo legal para la consignación de las

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, SUJ-025-CE-S2-2021

<sup>13</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", 19 de enero de 2006, C.P.: Dr. Alberto Arango Mantilla, radicación número: 73001-23-31-000-2003-01650-01(2579-05), actor: Luz Amparo Rodríguez Castro. Así mismo, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 13 de mayo de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2009-00636-01(1230-14), actor: Antonio José Gómez Serrano.

prestaciones adeudadas<sup>14</sup>, de manera que, aún no se ha causado la mora alegada.

#### **6.4 Indemnizaciones**

Finalmente en cuanto a las indemnizaciones contenidas en la Ley 244 de 1995, ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002, las que se refieren al auxilio de cesantías, intereses moratorios por falta de pago de prestaciones sociales, no hay lugar a su reconocimiento en tanto, como se indicó en líneas anteriores, el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en establecer que si bien bajo estos fallos se reconoce una relación laboral y se condena a la entidad al pago de aquello que dejó de percibir la actora, también lo es que, dicho reconocimiento no le otorga el estatus de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario, por lo que la entidad no puede ser condenada a un pago de omisiones que no se produjo bajo una relación laboral legal y reglamentaria, instituida bajo el nombramiento y la posesión y mucho menos a pagar unas pólizas de contratos que fueron legalmente constituidos y firmados por las partes a plena voluntad de los mismos; razones suficientes para negar lo antes pretendido.

#### **7. PRESCRIPCIÓN**

Conforme a la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016<sup>15</sup>, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrado Ponente Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, es menester entrar a analizar la prescripción de los derechos prestacionales pretendidos por la actora.

Luego, acudiendo a los parámetros establecidos en dicha sentencia, en tratándose de contratos realidad, quien pretenda el derecho laboral, cuenta con tres (3) años para realizar la reclamación administrativa una vez finalice definitivamente el contrato de prestación de servicios, esto frente a las prestaciones sociales y salariales y/o emolumentos económicos pretendidos por la actora, no así, frente a los aportes de pensión, los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento por su condición periódica.

Sobre lo anterior, es conducente resaltar lo siguiente:

*“En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de*

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 25 de agosto de 2011, radicación número: 25000-23-25-000-2008-00246-01(0023-11), Actor: Ana Etelvina Malaver Garzón.

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, MAGISTRADO Ponente Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, No. de proceso 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0888-2015). Notificada en 3 de febrero de 2017.

esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se haya realizado las correspondientes solicitudes.

(...)

**En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones que se tendría derecho si la Administración no hubiere utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.**

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los reajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

**Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las pretensiones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.**

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por el interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo anterior, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que les hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales<sup>16</sup>.(subrayado y resaltado fuera del texto).

---

<sup>16</sup> *Ibídem*

Luego, conforme a la jurisprudencia transcrita quien pretenda el reconocimiento de un contrato realidad, deberá presentar ante la Administración la reclamación administrativa dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual, esto conforme los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969, término que sería interrumpido por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador. Por consiguiente, si el trabajador se excede de los tres años para reclamar los derechos laborales, se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella relación laboral. Asimismo, dicha situación se traduce en el desinterés del trabajador frente al empleador y que no puede asumir el Estado como tal.

Frente a lo anterior, en el *sub lite*, se observa que la señora Yina Paola Caicedo se encontraba prestando sus servicios a la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el 14 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2016 y que, dentro de dicho tiempo, hubo una interrupción máxima de 21 días, así:

Contrato No.	Plazo de ejecución		Interrupción
	Desde	Hasta	
949	14/02/2012	31/12/2012	
852	2/01/2013	30/09/2013	1 días
2308	9/10/2013	31/12/2013	6 días
1166	2/01/2014	31/08/2014	1 días
2836	30/09/2014	31/12/2014	21 días
1160	2/01/2015	31/12/2015	1 días
1579	1/01/2016	31/07/2016	0 días

En este punto se hace necesario aplicar la segunda regla establecida en la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 en donde el Consejo de Estado resolvió, “(...) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente (...)”.

En consecuencia, es claro que la señora Yina Paola Caicedo prestó sus servicios a la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el **14 de febrero de 2012** y hasta el **31 de julio de 2016**, sin solución de continuidad.

Igualmente, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone que las acciones que emanen de los derechos allí consagrados prescribirán en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito a la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual. En otros términos, para que el fenómeno de la prescripción surta efectos, es indispensable que la

exigibilidad de los derechos, objeto de la controversia, sea evidente. En asuntos como el presente, en los cuales se reclaman derechos de carácter laboral, por considera que la figura del contrato de prestación de servicios no era la vía adecuada, sino que con ella se disfrazó una relación laboral, la exigibilidad de los mismos sólo aparece a partir de la sentencia que así lo declara. Antes no obra con claridad dicho elemento (exigibilidad), motivo por el cual no es viable en la sentencia declarar prescripción de los derechos, siempre y cuando el interesado haya reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.<sup>17</sup>

En el presente caso, se observa que la relación contractual terminó e 31 de julio de 2016 y que la accionante presentó reclamación de sus derechos laborales el 06 de febrero de 2019, esto es, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios por lo que no operó la prescripción.

## 8. DECISIÓN

Declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que la actora logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba el acto administrativo acusado por no encontrarse ajustado a derecho, de modo que se anulará parcialmente y en su lugar, se declarará la existencia de una relación laboral entre la señora Yina Paola Caicedo y el Hospital Pablo VI Bosa, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, por el periodo comprendido entre el **14 de febrero de 2012 y el 31 de julio de 2016**, sin solución de continuidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la accionante siempre estuvo contratada para realizar su gestión como **auxiliar de enfermería**, el despacho a título de restablecimiento del derecho, ordenará el pago a favor de la demandante de la diferencia del salario pagado a la actora comparado con uno de planta, así como la **totalidad de las prestaciones sociales** reconocidas a los empleados de planta de la entidad que desempeñaban similar labor a la de **auxiliar de enfermería**, según las fechas, o en un cargo similar, tomando el valor que debió pagársele en un cargo similar.

En este orden de ideas, se ordenará a la entidad accionada a pagar las sumas adeudadas a la actora en virtud de la declaratoria de la existencia de la relación laboral de conformidad con lo señalado en la parte motiva, atendiendo a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y actualizar las sumas con los

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2014. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Expediente 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13)

índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Debe aclararse que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Esta providencia deberá cumplirse en los términos previstos en los artículos 192 al 195 del C.P.A.C.A.

## **9. COSTAS**

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una relación laboral entre la señora **YINA PAOLA CAICEDO PARADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.659.420 de Ubaté y el Hospital Pablo VI Bosa, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, por el periodo comprendido entre el **14 de febrero de 2012** al **31 de julio de 2016**, sin solución de continuidad.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del oficio Rad No. 20192100032081 del 25 de febrero de 2019, suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos resultantes

de la relación laboral existente entre la entidad y la señora **YINA PAOLA CAICEDO PARADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.659.420 de Ubaté.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a reconocer y pagar a favor de la señora **YINA PAOLA CAICEDO PARADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.659.420 de Ubaté, la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo Auxiliar de Enfermería, las prestaciones sociales que correspondan a los empleados de planta que desempeñaban similar labor y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta comparado con los honorarios contractuales cancelados a la actora, encontrando de esta forma la diferencia por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del **14 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2016**.

**CUARTO:** Ordenar a la señora **YINA PAOLA CAICEDO PARADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.659.420 de Ubaté, acreditar los aportes a pensión que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo en que se certificó la prestación de sus servicios, a fin de que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTRE E.S.E. le cancele el valor respectivo. En su defecto, la entidad demandada efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que a esta corresponda.

**QUINTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

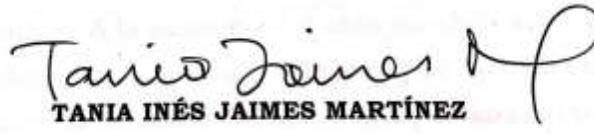
**SEXTO:** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>18</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d0e0c49e800a35fd823991d2385c55474ecbe4ae81dda5f6de528ca5ff00691**

Documento generado en 13/12/2021 12:20:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>18</sup> Correos para notificaciones:

Demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.co](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.co)

Demandado: [defensajudicial@suroccidente.com](mailto:defensajudicial@suroccidente.com) , [nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com)